Firmado digitalmente por ARENILLAS Carlos Enrique
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20185978444, c=AR, cn=ARENILLAS Carlos Enrique
Fecha: 2024.02.09 10:55:58 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.02.09 10:56:26 -03'00'

TOMO CXXX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8427
FOLIO Nº 080/082
PROT. ELECT. JR101 043I.242
Río Gallegos, 09 de febrero 2024.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada "**CRIA. 28 DE NOVIEMBRE S/ INVESTIGACIÓN**" Expte. Nº 9555/15 **Apelación N° 8233/23**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 341/354 y vta. obra glosado el auto dictado por la Sra. Jueza del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nº Uno de la localidad de Río Turbio, quien en el punto 1º decretó el procesamiento sin prisión preventiva de A. E. C., N. G. E. C., R. A. M., S. A. A., O. G. E. C. y O. L. L. por el delito de Incendio doloso (arts. 186 inc. 1 y 45 del Código Penal), en tanto que en el punto 7) trabó embargo sobre los bienes de cada uno de los procesados hasta cubrir la suma de Pesos Trescientos Mil ($300.000).

Que a fs. 424/427 vta. la defensa técnica apeló aquella resolución -motivándola en esa ocasión-; el recurso fue mantenido ante esta Alzada conforme certificación actuarial obrante a fs. 439 y al no presentar el memorial previsto en el Art. 437 del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos; y,

CONSIDERANDO:

I) Que el recurrente expuso que la decisión del a quo agravia los intereses de defensa que ejerce, por carecer de sustento legal y razonabilidad, defectos que privan de fundamento y la convierten en arbitraria y violatoria de la garantía de defensa en juicio.

Expone que se toma como medio de prueba para acreditar los hechos que se le imputan a su defendido principalmente la declaración de M.G. Establece que dichas declaraciones son las únicas que de alguna manera enuncian a su defendido C.; pero que se refiere a que uno de los presuntos coimputados se habría subido a un vehículo que sería de propiedad de C., circunstancia que nunca se acredita; por otro lado que en ningún momento habla de la presencia de C. en el lugar; que la testigo M.G. "estoy muy segura de que el que tiró la bomba molotov fue cabeza M., siendo manejado el auto en que se fugan por C.; que el testigo CH. sólo

refiere que su hijo salió corriendo al focus propiedad de C., y que dicha circunstancia no fue probada, como tampoco la presencia de C. en el lugar; y por último, que el testigo Ch. es el único que refiere haber vista a C., pero sólo alejándose del lugar.

Por todo ello concluye la recurrente que existe una duda razonable en cuanto a la participación de su defendido. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

En último término se agravia del monto de embargo fijado, expresando que atento a la calificación que en principio se efectúa del hecho imputado a C, las costas y gastos del proceso, se advierte el carácter excesivo y desproporcionado de la suma impuesta como cautelar, teniendo en cuenta que en esta etapa del proceso no hay un grado de certeza, con lo cual no podría precisarse con exactitud los daños, costas y gastos, siendo una suma que para ser provisoria resulta desmedida.

Entrando en el análisis del planteo de la recurrente referido a la autoría atribuida a su defendido C., debemos resaltar, que en el auto recurrido, la magistrada a dichos fines tuvo en consideración las declaraciones prestadas por los damnificados, tanto en sede policial, como ante dichos estrados.

En tal sentido, debemos resaltar lo manifestado por la damnificada M.G., quien expusiera detalladamente los hechos sufridos, y los vivenciados con anterioridad al hecho aquí investigado.

La nombrada refiere, en su declaración obrante a fs. 8/9: "... a los pocos minutos escuché un fuerte estampido, a lo que de inmediato me asomé por la ventana y pude ver que salía corriendo y se subió al auto Ford Focus de color oscuro una persona que conozco como C. M. siendo este auto del ciudadano C. (...) Ante esto le grité a mi marido y salí corriendo para afuera y pude ver que mi rodado Volkswagen Polo ya estaba prendido fuego...".

Por su parte M.Ch. relata que "...esto pasó como a las 03:30 horas de la madrugada. Escuché la puerta de un auto que se cerraba con todo, como si la hubieran abierto y la hubieran cerrado con todo. De ahí salí para afuera de mi casa y ahí pude ver a A.M., al que le dicen Cabeza M., A.C. que estaban en un auto Ford Focus color azul, que cero el auto es de la madre de C. En la otra esquina se encontraba un Vectra de color bordó, con capo de color negro, en ese auto se encontraba S. A., que es dueño del auto, O.L. y J. que es de apellido C. A ellos fueron a los únicos

que vi. Yo cuando salí de mi casa vi a C. M., A.C. y a S.A., que salían corriendo para los autos y ahí veo que el auto de mi papá se está prendiendo fuego. Entonces yo me acerco al auto que se estaba prendiendo fuego e intenté sacar una botella molotov que estaba dentro del auto y justo reventó y se esparció por todo el auto...".

Al ser interrogado sobre la descripción de dichas personas, Ch. expresa no recordar bien como estaba vestido A.C., pero que sí le alcanzó a ver el rostro.

De ambos testimonios surge la clara participación de C. en el hecho denunciado.

En cuanto al valor probatorio asignado a dichos testimonios, debemos recordar el postulado de esta Alzada sobre la veracidad asignada a los dichos de las víctimas, los cuales deben ser analizados en cuanto a su valor incriminante en forma conjunta con el restante plexo probatorio.

Además de las pruebas mencionadas, la magistrada tuvo en consideración el testimonio de diferentes integrantes de la familia, de algunos vecinos de la familia CH. que dan cuenta del hecho acaecido y del peligro para terceros por el accionar imputado, al encontrarse el rodado damnificado en cercanía de otros rodados y de un gabinete de gas; así como el informe técnico que da cuenta del lugar y causa que originara el incendio del rodado, esto es la esparción de un acelerante, el que tras aplicar una fuente externa de calor y tomar contacto con materiales de fácil combustión dan inicio al fenómeno pírico; y la afirmación por parte del perito interviniente, de la intencionalidad del accionar descripto, entre otros elementos de prueba.

Como fuera observado por la magistrada, la conducta de todos los protagonistas colaboraron en el accionar delictivo.

Es de esta manera, que examinadas a la luz de la sana crítica la totalidad de las probanzas reunidas en el expediente, permiten conformar un cuadro probatorio que, valorado en su conjunto, genera un grado de probabilidad en cuanto a la responsabilidad del nombrado C. por el delito imputado.

Jurisprudencia se ha manifestado detallando que "Nuestro sistema legal impuesto por la Constitución y las leyes, en garantía de todos los ciudadanos, establece distintas etapas del proceso penal y cómo se debe aplicar la ley en cada una de ellas. Con respecto a la verdad,

el juez puede encontrarse con estos estados: certeza, duda o probabilidad. En las primeras etapas -instrucción-, la resolución puede basarse en la probabilidad que el imputado es culpable. En el juicio, para condenar, el Juez debe tener la certeza de esa culpabilidad, si no necesariamente debe absolver, aunque no tenga la convicción que el acusado es inocente. La duda y la probabilidad excluyen la certeza sobre la culpabilidad del imputado, necesaria para condenar "in dubio pro reo"." TR LALEY AR/JUR/4516/1998.

Demás está agregar que será la etapa de debate oral y público, con sus características de inmediación y pleno contradictorio, el marco propicio para confrontar con mayor amplitud la versión de los hechos brindada por los damnificados con el resto de los elementos de prueba acopiados a este legajo.

Por lo reseñado, considero que la resolución atacada se funda en elementos de convicción suficientes para atribuirle responsabilidad al imputado, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, no encontrándose la misma desprovista de fundamentación suficiente, vislumbrándose una acabada valoración e interpretación del plexo probatorio colectado en autos, razón por la que confirmaré el auto apelado por ser adecuado a derecho, por lo cual lo confirmaré íntegramente.

En último término, y respecto al monto impuesto como embargo, debo decir que comparto el criterio seguido y los parámetros tenidos en cuenta por la magistrada para la fijación de la medida precautoria como así también la cifra establecida por considerarla proporcionada y acorde a la entidad del delito investigado en autos. Así, confirmaré el monto de la medida de embargo decretada con respecto al incurso C.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz,

firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, de conformidad con las normas legales citadas supra y en mi carácter de Juez subrogante de Recursos;

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto dictado a fs. 341/354 y vta. en cuanto ha sido motivo de agravio, por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) Regístrese y notifíquese mediante SNE.

3) Firme que sea **REMÍTASE** copia digitalizada al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar. Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

Ycm

Suscripto y registrado por el Dr. Carlos E. Arenillas –Juez Subrogante-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. CONSTE.-

.-